

Dieciséte.—Simultáneamente a la presentación de los documentos a que se refiere la norma anterior los opositores manifestarán, por escrito firmado, su orden de preferencia para cubrir las plazas vacantes de Agentes de Cambio y Bolsa comprendidas en la convocatoria.

Dichas plazas se adjudicarán por riguroso orden de la puntuación total obtenida en las oposiciones.

Dieciocho.—Los opositores incluidos en la propuesta a que se refieren las normas 15 y 16 de esta Instrucción que hubieren aportado toda su documentación con arreglo a lo dispuesto en la última de las citadas serán nombrados Agentes de Cambio y Bolsa para la plaza que les correspondiera según el orden de preferencia indicado en la norma 17.

Los nombramientos se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y los interesados dispondrán de un plazo de treinta días hábiles a contar de la fecha de la publicación para cumplir cuantos requisitos exigen las disposiciones legales para poder tomar posesión del cargo de Agente de Cambio y Bolsa.

La Dirección General de Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas con carácter discrecional podrá ampliar el plazo establecido en el párrafo anterior por otros treinta días hábiles cuando lo soliciten los interesados alegando causas suficientemente probadas de fuerza mayor o de reconocida importancia para ellos.

El Agente de Cambio y Bolsa que no tomara posesión en forma reglamentaria dentro del plazo posesorio o de prórroga, en su caso, en la plaza para la que fuera designado, perderá todos sus derechos derivados de su actuación en las oposiciones.

En todo caso deberán formular declaración jurada ante la respectiva Junta Sindical de no hallarse incurso en ninguna de las incompatibilidades señaladas en las vigentes disposiciones legales, y especialmente de no desempeñar cargo alguno oficial o privado que, aun cuando por su naturaleza no se halle comprendido entre dichas incompatibilidades, su ejercicio no le permita legalmente residir en la plaza de destino como Agente de Cambio y Bolsa.

De darse tal supuesto habrá de optar, dentro del plazo posesorio, entre el ejercicio del cargo de Agente o el del destino que a la sazón estuviera desempeñando.

Diecinueve.—La expedición de los correspondientes títulos de Agente de Cambio y Bolsa quedará supeditada a que por la respectiva Junta Sindical se certifique ante este Ministerio, que los interesados han cumplido con cuantas formalidades se exigen en las vigentes disposiciones legales, de conformidad con lo preceptuado en la regla 18 de esta Instrucción provisional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Hmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

ORDEN de 13 de diciembre de 1966 sobre operaciones autorizadas a los Bancos industriales y de negocios.

Excelentísimos señores:

La experiencia adquirida en la actuación de los Bancos industriales y de negocios aconseja ampliar la clase de operaciones que pueden realizar, ensanchando así los cauces para financiar inversiones, objetivo tan necesario en un país en desarrollo, de modo que, al extender su campo de actividad pueda mejorar el financiamiento de aquéllas. A la vez, es conveniente también extender las posibilidades de financiación de dichos Bancos, admitiendo que puedan acudir a líneas especiales de redescuento sobre las operaciones normales de financiación de inversiones, pudiendo obtener así fondos en el Banco de España en forma similar a como lo hacen a través del redescuento ordinario los Bancos comerciales.

En su virtud, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los Bancos industriales y de negocios, además de las actividades que vienen ya realizando, podrán también llevar a cabo las siguientes:

a) Operaciones de financiación para venta de bienes de equipo en el mercado interior, reguladas por la Orden ministerial de 25 de enero de 1964.

b) Operaciones de financiación de venta de buques en el mercado interior, reguladas por la Orden ministerial de 20 de octubre de 1966.

c) Concesión de créditos a la exportación regulados en la Orden ministerial de 14 de febrero de 1963.

d) Concesión de créditos de prefinanciación, autorizados por el Decreto-ley de 10 de agosto de 1960 y Orden ministerial de 24 de septiembre de 1960.

Estos últimos créditos deberán tener por objeto prefinanciar inversiones cuya financiación definitiva vaya a realizarse mediante emisión de títulos en el mercado de capitales o, en cualquier caso, con fondos de origen privado.

Segundo.—Los referidos Bancos podrán acudir a líneas especiales de redescuento ordinario sobre operaciones normales de financiación de inversiones.

El Banco de España previo informe del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, propondrá a este Ministerio la cifra máxima de redescuento, así como las condiciones y régimen del mismo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3055/1966, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

La experiencia alcanzada durante veinticinco años de actuación del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja introducir algunas modificaciones que actualicen su ordenación presente, a fin de que el fuerte impulso que la ciencia española ha logrado merced a su organización y desarrollo no se encuentre en ningún momento frenado por falta de adecuación a las exigencias de su natural crecimiento y del propio movimiento científico.

Felizmente la obra del Consejo proyectada desde su principio en un intenso fomento de vocaciones científicas ha dado sus frutos en la existencia de un crecido número de investigadores, que, en plena madurez, brillan con luz propia en el concierto internacional de sus especialidades. Es obligado por ello facilitar su acceso e intervención en los distintos niveles de la estructura del Consejo y limitar asimismo la duración de estas colaboraciones con periódicos relevos que favorezcan las más amplias posibilidades de representación en la responsabilidad de la tarea.

Al ordenar con este criterio la constitución de los órganos de gobierno ha parecido oportuno llevar al Consejo Ejecutivo una representación expresa de las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores. Juntamente con la de las Reales Academias, que también se promueve, integrándose así en el más elevado órgano de gobierno valiosas colaboraciones en el orden de la investigación activa como en el de asesoramiento y consejo.

Los ocho Patronatos previstos en la Ley fundacional conservan sus dedicaciones expresas, pero se agrupan, según comprende Institutos propios o Centros ajenos con los que el Consejo coordina planes de trabajo. De esta forma, los primeros pueden ser reestructurados y reglados con criterios únicos y comunes de dedicación y rendimiento, y los segundos podrán contribuir a la labor de los Centros que agrupan con una mayor flexibilidad de procedimiento.

Toda la ordenación que se establece, dentro siempre del marco de la Ley fundacional, revela, y es momento de reiterarlo, no sólo el acierto de ésta, sino la amplitud de visión con que fué concebida, suficiente para encuadrar en ella la evolución necesaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas realizará sus funciones específicas mediante:

Uno. El desarrollo de la investigación científica en sus propios Centros

Dos. La concesión de subvenciones para la ejecución de planes de investigación en Universidades y Escuelas Técnicas Superiores u otros organismos y personas no pertenecientes a sus Institutos propios siempre que dispongan de los demás recursos necesarios y ofrezcan las garantías exigibles

Tres. El mantenimiento de centros de investigación en colaboración con otras Corporaciones y Entidades, mediante los convenios correspondientes.

Estas funciones se llevan a cabo a través de los Institutos o Centros propios y los Patronatos en que se integran, y el Organismo Central del Consejo, con las actividades que se definen como propias en los artículos catorce y quince del presente Decreto

Artículo segundo.—Son Institutos o Centros de investigación propios los creados por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con dependencia exclusiva del mismo, que hayan alcanzado desarrollo suficiente, en relación con la rama de su competencia, por el número de su personal científico y el volumen de sus instalaciones.

Los Institutos estarán divididos en Secciones, que agruparán las investigaciones más afines y podrán integrarse en Departamentos formados por dos o más del mismo Instituto cuando la organización del trabajo investigador y de los medios materiales lo aconseje

Artículo tercero.—Los Institutos o Centros de igual rango de materias afines podrán agruparse en Institutos Nacionales, tanto si están en la misma o en distinta localidad, cuando lo requiera la coordinación de investigaciones, el establecimiento de servicios comunes experimentales y bibliográficos y para la unificación de órganos administrativos.

Los Institutos Nacionales con Centros situados en distintas localidades podrán delegar en éstos funciones administrativas en la forma que se establezca, sin perjuicio de las funciones de gobierno y dirección científica que competen al Instituto Nacional

Artículo cuarto.—En cada Instituto habrá un Director, un Vicedirector y un Secretario. Existirá además una Junta de Gobierno y un Consejo Técnico-administrativo.

El Director ostentará la representación del Instituto y será responsable ante el Patronato correspondiente de la marcha del mismo, de la tramitación de los acuerdos de la Junta de Gobierno, de la ejecución de las disposiciones reglamentarias y de las que acuerde el Patronato correspondiente.

La Junta será preceptivamente consultada para la elaboración de los programas de trabajo, informes, Memorias y, en general, para la adopción de las medidas encaminadas al desarrollo científico y buena administración del Instituto. Estará presidida por el Director del Instituto y constituida por el Vicedirector y los Jefes de las Secciones o Departamentos. Actuará como Secretario el del Instituto

El Consejo Técnico tendrá funciones de asesoramiento, como órgano representativo de los intereses científicos, culturales, técnicos, económicos y sociales vinculados a la especialidad que cultiva el Instituto. Estará constituido por personalidades destacadas en esos órdenes de actividades, nombradas por el Patronato correspondiente y presidido por el Director, y si se trata de Institutos Nacionales, según el artículo tercero, por uno cualquiera de ellos o personalidad de singular relieve, a propuesta de los mismos. Actuará de Secretario el del Instituto

El Director, Vicedirector y Secretario serán nombrados por el Consejo Ejecutivo, a propuesta de la Junta de Gobierno del Patronato correspondiente

Artículo quinto.—Todos los Centros de investigación propios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas quedarán agrupados en los cuatro Patronatos siguientes, que con las dedicaciones que establece el artículo séptimo del Decreto de seis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de diez de julio) se definen como: Patronato de Humanidades el «Marcelino Menéndez Pelayo»; Patronato de Investigaciones Científicas y Técnicas, el «Juan de la Cierva»; Patronato de Ciencias Naturales y Agrarias, el «Alonso de Herrera»; Patronato de Ciencias Biológicas y Médicas, el «Santiago Ramón y Cajal».

Los Patronatos «Alonso de Herrera» y «Santiago Ramón y Cajal», integran el actual organismo autónomo «División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza».

Artículo sexto.—Las actividades científicas que realice o fomenta el Consejo Superior de Investigaciones Científicas con otras Instituciones nacionales o extranjeras que no tienen el carácter de Centros propios del mismo serán desarrolladas por los Patronatos «Ramundo Lullio», «Alfonso el Sabio», «José María

Quadrado» y «Saavedra Fajardo», de acuerdo con las dedicaciones correspondientes

Los Institutos propios que en la actualidad formen parte de ellos pasarán en su caso, a los Patronatos que sean congruentes de los enumerados en el artículo anterior

Artículo séptimo.—Cada uno de los Patronatos tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario general. Existirán además los siguientes órganos:

Pleno del Patronato
Junta de Gobierno, con su Comisión Permanente y Junta Económica.
Secretaría General.

En el caso de los Patronatos enumerados en el artículo quinto existirá además un Consejo Técnico Asesor y en todos podrán constituirse Comisiones Técnicas especializadas, para dictámenes o informes especiales. Estas Comisiones quedarán disueltas al finalizar la función encomendada

Artículo octavo.—El Presidente ostentará la representación del Patronato y será responsable ante el Consejo Ejecutivo del funcionamiento del mismo

Le corresponde cumplimentar los acuerdos de dicho Consejo Ejecutivo; convocar y presidir las Juntas correspondientes a los distintos órganos del Patronato; aprobar el orden del día de las sesiones; elevar al Consejo Ejecutivo las propuestas o acuerdos de la Junta de Gobierno del Patronato y cumplimentar los acuerdos de ésta; ejercer la alta inspección del desarrollo científico de los Institutos y del cumplimiento de las normas reglamentarias; el nombramiento de personal en la esfera de su competencia, así como las órdenes de gastos dentro del presupuesto del Patronato.

El Presidente de cada Patronato será nombrado por el Consejo Ejecutivo mediante propuesta de la Junta de Gobierno del Patronato entre Consejeros de número del mismo. El nombramiento será por un período de cuatro años, pudiendo ser renovado.

Habrà un Vicepresidente, nombrado de igual forma que el Presidente, al que corresponde sustituir a éste en sus ausencias y ejercer, por delegación, algunas de las funciones que competen al Presidente.

Artículo noveno.—El Secretario general del Patronato será nombrado por el Consejo Ejecutivo a propuesta de la Junta de Gobierno del Patronato. Le corresponde la Jefatura de los servicios económico-administrativos del Patronato; ejercer las funciones de su cargo en la Junta de Gobierno, Comisión Permanente y Consejo Técnico-Asesor y aquellos otros que por delegación expresa le encomiende el Presidente.

Para la realización de estas funciones contará con los órganos técnicos y administrativos que constituyen la Secretaría General.

Artículo décimo.—El Pleno de cada Patronato estará constituido por los Consejeros o Vocales de número. Podrán asistir también a las Juntas del Pleno los Consejeros Adjuntos, Consejeros honorarios y Consejeros correspondientes, siempre que sean convocados por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Gobierno del Patronato.

Las convocatorias del Pleno del Patronato corresponden al Presidente por acuerdo de la Junta de Gobierno o cuando lo decida el Consejo Ejecutivo para asuntos concretos que éste determine.

Se reunirá preceptivamente dos veces al año para conocer y aprobar el programa, Memoria y presupuesto de los Institutos, el desarrollo de los planes de investigación y ser informado, mediante la Memoria de la Secretaría, de la marcha general del Patronato.

Artículo once.—El Consejo Técnico Asesor es el órgano de asesoramiento técnico de la Junta de Gobierno del Patronato correspondiente, en lo relativo al desarrollo de planes de investigación entre distintos Institutos o en colaboración con otras Entidades y servicios públicos para cuestiones técnicas, económicas o sociales relacionadas con las investigaciones de los Institutos propios.

Estará formado por investigadores de los Institutos y personalidades representativas de los sectores a que se refiere el párrafo siguiente. Será nombrado por el Consejo Ejecutivo a propuesta de la Junta de Gobierno del Patronato y siendo Presidente y Secretario los de ésta. Convocado por el Presidente, se reunirá en Pleno o en Ponencias, siempre que sea requerido su asesoramiento.

De un modo especial serán, en cada caso, órganos que promuevan la relación entre: El sector industrial y el Patronato «Juan de la Cierva»; el sector agrario y otras actividades económicas de carácter geológico o biológico, con el Patronato «Alonso de Herrera»; los servicios sanitarios, médicos y farma-

cológicos, con el Patronato «Santiago Ramón y Cajal» y los órganos y actividades culturales del país con el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo»

Artículo doce.—La Junta de Gobierno de cada Patronato es el órgano superior del mismo al que incumbe su gobierno y administración, el establecimiento de las directrices de la investigación en los Institutos, el desarrollo de nuevos campos de investigación y las medidas para la formación del personal investigador.

Se reunirá preceptivamente una vez al mes y cuantas veces lo decida su Presidente o lo requieran los asuntos encomendados por el Consejo Ejecutivo

Estará presidida por el Presidente del Patronato y constituida por un número de Vocales no superior a doce, nombrados por el Consejo Ejecutivo, de los cuales cuatro serán Directores del Instituto, otros cuatro Vocales de las Juntas de Gobierno de aquélla y hasta cuatro más personalidades representativas del Consejo Técnico-Asesor. La mitad de los Vocales correspondientes a cada grupo será renovada cada dos años, en la forma que asegure la máxima representación de los distintos Institutos y la rotación en dicha representación

También formarán parte de las Juntas de Gobierno el Vicepresidente, el Secretario del Patronato correspondiente y un Consejero Económico nombrado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Presidente.

Artículo trece.—Los Patronatos podrán establecer planes de investigación de interés para otras Entidades públicas y privadas, o en coordinación con ellas, siempre que dichos planes se ajusten a los fines específicos de sus Institutos y sean de interés para el desarrollo cultural científico y técnico del país

El desarrollo de dichos planes de investigación debidamente programados, deberá hacerse, en su caso, mediante convenios con las Entidades correspondientes, por acuerdo de la Junta de Gobierno del Patronato, y serán sometidos a la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Artículo catorce.—La Comisión Permanente de cada Patronato estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario general y cuatro Vocales de la Junta de Gobierno designados por ella.

Artículo quince.—Como Servicios Centrales y con independencia de los propios de cada Instituto y Patronato, existirán los de Biblioteca General y Archivo, Publicaciones e Información y Documentación.

La Biblioteca General, además de su cometido propio, será el órgano de coordinación de las bibliotecas especiales de los Institutos.

El Servicio de Publicaciones se regirá por un Reglamento aprobado por el Consejo Ejecutivo, previo dictamen de los Patronatos interesados. Existirá una Comisión Central de Publicaciones, que presentará a la aprobación del Consejo Ejecutivo el proyecto anual de publicaciones. Dicha Comisión elaborará los informes y emitirá los dictámenes que le sean encomendados por el Consejo Ejecutivo en materia de publicaciones. La organización técnica, editorial y económica del Servicio de Publicaciones dependerá de la Administración General del Consejo.

El Servicio de Información y Documentación Científica reunirá todos los datos relativos a la actividad científica del Consejo, así como la documentación relativa a Centros de investigación y disposiciones sobre la organización de la investigación científica nacional y extranjera. Mantendrá, además, una oficina de información científica al servicio del personal y Centros del Consejo y tendrá a su cargo la elaboración de boletines informativos, periódicos sobre Congresos y reuniones científicas, convocatorias de becas, noticias sobre las actividades del Consejo y otros órganos nacionales e internacionales y acuerdos o disposiciones de los órganos de gobierno del Consejo de interés general; también deberá realizar la recopilación de datos para la elaboración de la Memoria anual del Consejo.

Artículo dieciséis.—El conjunto de la organización administrativa y económica de las actividades y servicios centrales constituye la Secretaría General del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, al frente de la cual habrá un Secretario general como Jefe de la misma.

El nombramiento de Secretario general del Consejo será hecho por Decreto, mediante propuesta del Consejo Ejecutivo al Ministro de Educación y Ciencia.

En caso necesario, el Consejo Ejecutivo podrá nombrar un Secretario adjunto, mediante propuesta del Secretario general.

Serán funciones del Secretario general proponer al Consejo Ejecutivo los reglamentos y organización de todos los órganos y servicios que integran la Secretaría General; ejercer las funciones de su cargo en el Pleno del Consejo, en el Consejo Ejecutivo y en la Comisión Permanente, llevando los libros de actas

correspondientes; comunicar y ejecutar los acuerdos de los órganos de gobierno y de la Presidencia; desempeñar la Jefatura de todos los servicios que integran la Secretaría General y todas aquellas funciones propias de su cargo que le fueran encomendadas por el Consejo Ejecutivo

Artículo diecisiete.—Dependientes de la Secretaría General del Consejo existirán dos Vicesecretarías:

- Uno. Vicesecretaría de Asuntos Científicos.
- Dos. Vicesecretaría de Publicaciones.

Al frente de cada una de ellas habrá un Vicesecretario, nombrado por el Consejo Ejecutivo, a propuesta del Secretario general.

Los Vicesecretarios, además de sustituir al Secretario general en sus ausencias, cuando no existiera Secretario adjunto, desempeñarán las siguientes funciones. El Vicesecretario de Asuntos Científicos auxiliará al Secretario general en la organización y dirección de los servicios que requieran las actividades de los Patronatos a que se refiere el artículo sexto, así como en las gestiones necesarias para facilitar el funcionamiento de las Comisiones científicas nombradas por el Consejo Ejecutivo y el desarrollo de los servicios centrales enumerados en el artículo quince.

El Vicesecretario de Publicaciones tendrá a su cargo la atención propia del Servicio de Publicaciones, de acuerdo con las directrices de la Comisión Central de Publicaciones, a que se refiere el artículo dieciséis

Artículo dieciocho.—El gobierno general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas corresponde a los siguientes órganos

- Uno. Presidencia.
- Dos. Consejo Ejecutivo y su Comisión Permanente.
- Tres. Pleno del Consejo.

Artículo diecinueve.—El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas será nombrado por Decreto entre Consejeros de número, previa propuesta en terna del Consejo Ejecutivo al Ministro de Educación y Ciencia. El nombramiento será por un periodo de cuatro años, pudiendo ser renovado.

Serán funciones del Presidente la gestión de los asuntos generales del Consejo, la Convocatoria del Pleno y del Consejo Ejecutivo, el cumplimiento de los acuerdos de éste que le competen, la alta representación social y jurídica del Consejo, así como velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en todos los órganos del mismo.

Habrán tres Vicepresidentes, nombrados de igual forma que el Presidente y por igual periodo de tiempo, que suplirán a aquél y desempeñarán las funciones que por delegación les encomiende.

Artículo veinte.—El Consejo Ejecutivo es el órgano del gobierno general del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Se reunirá una vez al mes o antes, si así lo decidiera el Presidente, y le corresponde el desarrollo de las orientaciones generales sometidas y aprobadas por el Pleno; la aprobación de los presupuestos con el informe previo de la Junta Económica; la creación o modificación de Institutos, a propuesta de los Patronatos correspondientes; la aprobación de las normas y organización de los servicios de la Secretaría General; la aprobación de los informes y solicitudes relativos a la investigación científica que hayan de ser elevados al Ministerio de Educación y Ciencia; la aprobación de los convenios sobre investigación científica que establezcan los Institutos y los Patronatos con otras Corporaciones nacionales o extranjeras; las cuestiones relativas a los bienes que constituyen el Patrimonio del Consejo; las normas de concursos y el régimen general del personal del Consejo; los nombramientos en los Institutos y los Patronatos de los cargos que se especifiquen en el presente Decreto; el establecimiento de Delegaciones del Consejo, su régimen y funciones; designación de Comisiones especiales para informes y dictámenes, y todas aquellas decisiones que corresponden a la alta función de gobierno que compete al Consejo Ejecutivo.

El Consejo Ejecutivo será responsable de su gestión ante el Pleno del Consejo.

Artículo veintiuno.—El Consejo Ejecutivo estará constituido por los siguientes miembros:

- a) Presidente del Consejo, Vicepresidentes, Consejero económico y Secretario general.
- b) Los ex Presidentes efectivos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.
- c) Los Presidentes de todos los Patronatos y los Secretarios generales de los Patronatos a que se refiere el artículo quinto.

Los Presidentes podrán delegar de modo temporal o permanente en los Vicepresidentes; en este último caso se requerirá propuesta de la Junta de Gobierno del Patronato correspondiente y aprobación del Consejo Ejecutivo.

d) Dos representantes de cada uno de los Patronatos indicados en el artículo quinto que sean Directores de Instituto o Centro y un representante de cada Patronato indicado en el artículo sexto. Estos representantes habrán de ser Consejeros de número, designados por el Pleno de los Patronatos respectivos, y serán renovados por mitades cada dos años.

e) Dos representantes de las Universidades, designados a propuesta del Consejo de Rectores y uno de las Escuelas Técnicas Superiores, designado a propuesta de la Junta de Enseñanzas Técnicas. Estos representantes serán también renovados cada dos años.

f) Dos Académicos designados por la Mesa del Instituto de España, renovados cada dos años.

Artículo veintidos.—La Comisión Permanente actuará, por delegación del Consejo Ejecutivo, en los asuntos urgentes, en los de trámite y en aquellos que expresamente determine el Consejo Ejecutivo. De todos sus acuerdos habrá de dar cuenta al Consejo Ejecutivo.

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, uno de los Vicepresidentes designados por el Consejo Ejecutivo, el Consejero económico, el Secretario general y cuatro Vocales del Consejo Ejecutivo, designados por éste, distribuidos por mitad entre los apartados c) y d).

Existirá además una Junta Económica como órgano asesor del Consejo Ejecutivo en los asuntos económicos. Estará presidida por un Consejero económico nombrado por Decreto, a propuesta del Consejo Ejecutivo, y constituida por el Secretario general, el Interventor, los Vicesecretarios y cuatro Vocales, designados por el Consejo Ejecutivo de entre sus miembros, distribuidos por mitad entre los de los apartados c) y d).

Artículo veintitres.—El Pleno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas lo constituyen todos los Consejeros de número. Podrán asistir también a los Plenos los Consejeros de honor y los Consejeros adjuntos, cuando sean convocados por el Presidente, por acuerdo del Consejo Ejecutivo. El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año y cuantas veces sea convocado por el Presidente, si lo acuerda el Consejo Ejecutivo.

Corresponde al Pleno del Consejo: La aprobación de las directrices generales de la investigación en lo que se refiere a la coordinación de las investigaciones y a las relaciones del Consejo con otros organismos nacionales o extranjeros, así como el conocimiento de las Memorias correspondientes a las actividades de los Patronatos.

El Pleno del Consejo deberá reunirse cuando lo solicitase al menos un tercio de los Consejeros de número. En la solicitud de esta convocatoria extraordinaria deberá constar expresamente el motivo en que se basa.

Artículo veinticuatro.—La promoción a Consejero adjunto de un Patronato se hará por votación secreta de los Consejeros de número de éste, entre aquellos candidatos que sean presentados por diez personalidades del Consejo, que han de ser Consejeros de número o Directores de Instituto. La presentación irá acompañada del historial científico del propuesto y las vacantes se proveerán en la sesión plenaria anual de cada Patronato. El acceso a Consejero de número será por elección del Pleno del Patronato entre los Consejeros adjuntos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de la actuación y funciones propias del Consejo Ejecutivo, se constituirá una Comisión, integrada por representantes de los distintos Patronatos que forman parte del Consejo Ejecutivo actual, y presidida por el Subsecretario de Enseñanza Superior e Investigación, la cual se encargará de desarrollar en un plazo no superior a seis meses la reorganización que se establece, especialmente en lo que se refiere a:

a) Las modificaciones convenientes en el número y adscripción de los Institutos y Centros existentes, de acuerdo con su estructura y dimensiones.

b) Las reglamentaciones necesarias.

c) Los nombramientos precisos para la puesta en marcha inicial de los diferentes órganos representativos de gobierno que se establecen en este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de noviembre de 1966 por la que se dictan normas para la aplicación de la Seguridad Social al personal de manipulado y envasado de frutos cítricos durante la campaña 1966-67.

Habiéndose advertido error en el texto remitido para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 8 de diciembre de 1966, respecto de las cifras que se establecen en la disposición complementaria de la citada Orden, a continuación se inserta el cuadro completo debidamente rectificado:

	Pesetas
<i>Provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante y Murcia</i>	
1. Exportación:	
Agrios envasados:	
a) Mandarinas, clementinas y satsumas	595
b) Naranja	415
Granel envasado	260
Granel:	
a) Mandarinas, clementinas y satsumas	310
b) Naranja	220
2. Mercado interior	150
<i>Provincias de Almería y Málaga</i>	
1. Exportación:	
Agrios envasados:	
a) Mandarinas, clementinas y satsumas	485
b) Naranja	340
Granel envasado	215
Granel:	
a) Mandarinas, clementinas y satsumas	255
b) Naranja	182
2. Mercado interior	124

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos: